

NUMERO 180.

Parte del cura Gonzalez á D. José de la Cruz anunciándole la noticia de la aproximacion de Hermosillo, y contestacion participando la derrota del Sr. Morelos.
—Octubre 6 y 7 de 1814.

Son las dos de la Tarde hora en que acabo de recibir, por cordillera, vn oficio del comandante de Yahualica que ala letra copio.

“Alas quatro de la tarde recibio el Sor. comandante de Nochistlan D. Santiago Duran vn oficio en que se le participan las noticias del comandante D. Santiago Galdames, quien participó al comandante de la sillita y este al de Teocaltiche de quien se recibia el dicho oficio diciendo que el dia de aller se condujo Hermosillo con su Gavilla de aquellas inmediaciones de Lagos para el Humedo, y estando yo presente me lo hizo saber, para que inmediatamente se le participaran á V. estas noticias para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Yahualica 5 de Octubre de 1814.—*Vicente de Robalcaba.*—Sor. Cura comandante D. Luis Gonzalez.—Son las siete de la noche.”

Cuias noticias participo á V. S. para su superior inteligencia quedando yo dando con cautela las disposiciones convenientes, para la defensa caso que se dirija la Gavilla á este punto.

Prevengo á V. S. que el comandante de Yahualica rara ves da parte de cosa de substancia, y quando yega á darlo es por cordillera con notable atraso como se ve en la presente pues no distando Yahualica de este punto mas que nueve leguas se ha dilatado vna noticia como esta diez y nueve horas, que descansadamente estaba en quatro.

Dios N. S. guarde a V. S. muchos años. Cuique. Octubre 6 de 1814.

B. I. m. a V. S. su atento servidor y capellan.—*José Luis Gonzalez.*—Sor. General D. José de la Cruz.

A Gonzalez.—Guadalajara 7 de Octubre de 1814.—á las 12 del dia.

Esta mañana he recibido el parte de Vm. de ayer alas 2 de la tarde y quedo enterado de lo que le participaba al comandante de Yahualica de cuya noticia ya tenia yo conocimiento aun quando no se me avisava de que los rebeldes tratasen de ir acia ese territorio.

En consecuencia ayer al amanecer ha salido la primera Division de este Exército al mando del Sr. Negrete desde el pueblo de Ayo en busca de Hermosillo quien tendrá muy buen cuidado de no pasar el Rio Verde ni meterse en paraje de donde no pueda salir.

De Vm. este aviso a los comandantes aqui en correspondencia.

El comandante de Yahualica debe ser considerado como hombre peligroso ó inepto y de qualquiera modo es preciso reelevarlo. Antes de ejecutarlo digame Vm. quien será apropiado para servir este destino con utilidad.

Acavo de tener noticia que Morelos y todos los demas cavercillas que componian la Junta revolucionaria han sido batidos en la Hacienda de Santa Efigenia por las tropas de la Provincia de Valladolid, lo que aviso a Vm. para su conocimiento y satisfaccion.

Dios &c.—Una rúbrica.

NUMERO 181.

Bando de Calleja sobre contribucion directa general.—Octubre 14 de 1814.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, &c., &c., &c.

Nada es mas sensible á un gobierno paternal y justo, que dedica sus desvelos y cuidados á promover por todos los medios posibles la felicidad y bien estar de sus súbditos, que el verse obligado á exigir de ellos una parte por pequeña que sea, de sus fortunas, ó del fruto de sus trabajos é industria. Sin embargo, no hay persona que ignore que el Estado no puede subsistir sin los medios necesarios para su conservacion, aumento y defensa, y que éstos los deben proporcionar los individuos que constituyen el Estado mismo, mayormente quando las rentas establecidas para estos objetos, ó no alcanzan por las vicisitudes á que están sujetas, ó acontecimientos extraordinarios é imprevistos, demandan nuevos sacrificios.

El sistema de contribuciones nada presenta de odioso al que lo conciba, baxo el aspecto de un desprendimiento necesario é indispensable de una corta porcion de sus intereses, para atender á su propia seguridad, á los progresos de aquellos, á la conservacion del orden, y á la proteccion y fomento de los ramos de la prosperidad pública: por el contrario debe estar convencido de que ésta es una obligacion de la que no puede eximirse ninguna persona que esté en disposicion de auxiliar al Estado, á menos que no renuncie á las ventajas que le proporciona la sociedad.

El gobierno podria poner á la vista del público una larga enumeracion de las contribuciones que pagan los súbditos de las Potencias mas ilustradas de la Europa, aun en tiempos pacíficos y tranquilos, en donde se han visto prosperar simultáneamente las rentas destinadas á las atenciones del servicio, y los caudales de los particulares: podria especificar señaladamente los impuestos que satisfacen los de la Gran Bretaña, de cuyo gravámen no se exceptúan ni los objetos de lujo, ni los de pura comodidad, ni aun aquellos que miran al aseo ó decoro personal; pero, ¿podrá presentar ejemplos, ni mas dignos, ni mas grandiosos, ni mas heróycos, que los que ha dado la España con asombro del mundo? ¿Qué sacrificios, qué privaciones no ha sufrido en la larga lucha que ha sostenido contra el poder colosal de Napoleon? ¿Y qué placer es comparable con el placer que inunda el corazon de un español, al ver logrado todo el fruto de sus penosas fatigas, y de los costosos servicios prestados á su cara patria, á su adorado Rey, y á la religion sacrosanta en que dichosamente fué educado desde su mas tierna infancia?

El gobierno está bien persuadido de que los sentimientos que animan á los habitantes fieles de la N. E. no son menos nobles, ni menos generosos, que los de sus hermanos de la Península, y creeria hacer un agravio á su pundonor y patriotismo, si dudase un momento de sus deseos de la paz, de la general reconciliacion y de su anhelo por participar de la alegría y puro gozo con que en la patria comun celebran sus triunfos, recuerdan sin sustos sus pasados peligros, y transportados de júbilo se abrazan y estrechan mutuamente.

Día vendrá en que en la Nueva España se repitan estas tiernas y agradables escenas, y entónces un remordimiento importuno acibarará el corazón del egoísta, y de aquel que con fría indiferencia ha visto fluctuar la nave del Estado.

Pero para conseguir tan apreciables objetos es necesario auxiliar al gobierno, y poner en sus manos los medios indispensables para sostener sus sagrados derechos y hacer una guerra de exterminio á los que por una voluntaria ceguedad desprecian el perdón que con tan generosa y repetidamente se les ha franqueado, arruinan su patria, y deshonoran á la humanidad.

Son demasiado notorias las escaseces del real erario, y no lo son menos los desvelos con que ha procurado el gobierno buscar medios y arbitrios para ocurrir á sus urgentes y graves atenciones, con el menor gravamen posible de las poblaciones: y ofrece del modo mas solemne, que si la necesidad le obliga á pesar suyo, á recurrir á impuestos y contribuciones extraordinarias, las hará cesar inmediatamente que desaparezca aquella, y las rentas del Estado vuelvan á su antiguo orden y curso regular.

En esta virtud á consulta de la Junta de arbitrios creada en esta Capital con el objeto de proponer á este superior Gobierno los mas análogos y proporcionados, para ocurrir á las multiplicadas atenciones de que se ve rodeado, con un erario exhausto, y gravado con enormes deudas, habia adoptado el arbitrio de la contribucion directa general, baxo las reglas prescritas en el bando de 15 de Diciembre del año próximo pasado; pero habiéndose tocado en su execucion varias dificultades; y demandando por otra parte dilaciones y demoras perjudiciales á la causa pública, el arreglo y calificacion de las manifestaciones prevenidas en él, se oyó á la misma Junta sobre las variaciones que convendría hacer para allanar y simplificar la exaccion, y habiéndose llevado el expediente á la superior de real Hacienda para su resolucion, recayó la que comprende la acta de 21 de Julio, que á la letra es como sigue:

“Examinado de nuevo este importante y delicado expediente, y teniendo en consideracion

las graves dificultades que han ocurrido para llevar á efecto la contribucion directa general extraordinaria, publicada en bando de 15 de Diciembre último, por ser invencibles las que por ahora ofrece á los ayuntamientos constitucionales la graduacion de la cuota que para su caso dispone el artículo 14 por carecer estos cuerpos de datos que comprueben la fortuna y bienes de los contribuyentes, sobre cuyas bases deben descansar las respectivas asignaciones: convencida por otra parte esta Junta superior de que la reunion, purificacion y arreglo de las manifestaciones en el modo prevenido en el referido bando, exigen mucho mas tiempo del que permite la imperiosa necesidad de salvar el reino, expuesto á caer en la anarquía por falta de recursos para sostener la guerra, y mantener el orden que desaparecería si cesase el pago de las tropas y de otras atenciones igualmente urgentes, como lo son los réditos de capellanías y obras pias de consolidacion, ha creído de tan forzosa como absoluta necesidad, adoptar un medio extraordinario, que á pesar de las dificultades que se pulsen para averiguar con exactitud las rentas ó ganancias de cada individuo, haga efectiva la contribucion, á fin de cubrir nuevamente el deficit mensual de ciento treinta y un mil pesos con que se halla esta Tesorería general, sin incluir en él ninguno de los muchos gastos extraordinarios á que frecuentemente obligan las presentes circunstancias, segun está demostrado por el citado que la misma Junta tiene á la vista, y que ponga al gobierno en el de continuar las enérgicas medidas que ha empleado, y á las que se debe hasta ahora la salvacion de este país, agitado por todas partes con terribles convulsiones, y perfeccionar la grande obra de su entera pacificacion. Guiada, pues, la Junta por estos sólidos principios, y atendiendo á unos motivos tan poderosos como urgentes acordó: que por ahora y mientras varíe el presente orden de cosas, en términos que pueda adoptarse en todas sus partes el bando de 15 de Diciembre último, se establezca generalmente en todo el reino la expresada contribucion, baxo las reglas siguientes.

1. Que en la Capital de cada Provincia se

establezca una Junta compuesta de una comision de los Ayuntamientos, á que se acompañarán tres personas caracterizadas, la una eclesiástica del nombramiento del M. R. Arzobispo y R.R. Obispos: la otra de la clase mercantil de nombramiento de los Consulados ó sus Diputados; y la otra versada en toda clase de giros de nombramiento de los Ayuntamientos, cuyos nombramientos se autorizarán en México por el Excmo. Señor Virey, y en las demas capitales por sus respectivos Xefes políticos. Estas Juntas cuidarán del cumplimiento del presente acuerdo, formandose otras subordinadas en los partidos de su distrito, las que se entenderán en todo con las de Provincia, así como ésta lo hará con la Direccion general del ramo.

2. Que en cada Quartel menor de los treinta y dos en que está repartida esta Capital, nombre la junta de Provincia otras tantas secciones compuestas cada una de tres individuos, uno de los cuales será eclesiástico, sin que se admita excusa á ninguno de los elegidos, cuyo método se observará en todas las poblaciones grandes, á fin de que dentro de un mes, contado desde el día en que se reúnan las secciones, dexen concluidas sus operaciones; siendo de esperar que tanto el Illmo. Sr. Arzobispo, como los demas Señores Diocesanos, se servirán autorizar á los eclesiásticos que hayan de asistir á dichas secciones para las funciones que se les encarguen, con respecto á los cuerpos y personas particulares de su fuero.

3. Que á estas Juntas sean llamados los vecinos de su respectiva comprehension, sin distincion de clase ni fuero, excepto los que están excluidos de esta contribucion por no llegar sus rentas á trescientos pesos, conforme al bando de la materia, y los vecinos que sean llamados, deberán concurrir sin excusa á contestar con la urbanidad y moderacion que son propias de todo español; para que en lugar de las manifestaciones que debieran presentar, conferencien sobre el tanto de contribucion que deba asignarseles, y que segun la escala ó tabla de progresion corresponda á la suma de rentas que se les considere, teniendo presente que aquellos cuyo sueldo ó renta fuese conocida, deben ser listados por ella, y la cuota de su

contribucion será conforme á la tabla publicada: que los individuos que no se hallen en este caso deberán proponer desde luego la cantidad con que crean deben contribuir segun sus proporciones, y si la seccion no la estimare arreglada, segun los conocimientos que tenga de las ganancias del sugeto, tentará en la conferencia los medios de persuadirlo á lo justo, fixándole en último término la cuota con que debe contribuir, cuando menos la que corresponda al porte y gastos del interesado.

4. Que la asignacion de la cuota de los individuos que compongan las secciones corresponde á la Junta Provincial, así como el reformar las que estas hubieren hecho, si las reclamaciones que de ellas se hicieren por los interesados, que deberán ser dentro de tercero día, parecieren fundados, siendo igualmente de su inspeccion la correccion semestre que para la contribucion directa concede el artículo 19 del citado bando.

5. Que luego que las secciones concluyan sus operaciones, pasen lista por duplicado de todos los contribuyentes á su respectiva Junta, la que remitirá sin dilacion una de ellas al administrador de alcabalas del partido, para que ella haga mensualmente la correspondiente recaudacion que pasará á las Cajas mas inmediatas, deduciendo el uno y medio por ciento que se le asigna por el premio de cobranza, y la otra copia le dirigirá á la Junta provincial para que con la suya lo execute á la Direccion general donde deben reunirse todas, formando á cada alcabalatorio el correspondiente cargo, en el concepto de que la recaudacion respectiva á esta Capital se executará por los cobradores de la pension de casas, al propio tiempo que lo hagan de ésta, cuyo importe se introducirá con separacion en las arcas de la direccion, de donde se extraerá para enterarlo cada mes en la Tesorería general, para todo lo cual se expidan las órdenes convenientes, publicandose por bando esta resolucion en esta Capital y en los demas Lugares del Reyno, y circulandose á quienes corresponda; en la inteligencia de que en todo lo que no sea incompatible con el presente acuerdo, se considere vigente el bando de 15 de Diciembre último, y que las du-

das que puedan ofrecerse, se resolverán por las Juntas de Provincia, conforme á la instrucción que se les pasará con presencia de las que consultó el Ayuntamiento de esta Capital."

Aunque desde aquella época quedó así acordado por la expresada Junta superior deseoso yo de encontrar otro medio menos complicado y acaso mas adaptable en las circunstancias, suspendí por entonces la publicacion de esta providencia; pero urgido cada dia mas el Real Erario por las indispensables atenciones que tiene que cubrir, dispuse se volviera á examinar el expediente en Junta superior de Real Hacienda, y en la extraordinaria que presidí en 19 de Septiembre último, se acordó deberse llevar á paro y debido efecto lo prevenido en la acta anterior baxo las modificaciones á que da lugar la variacion del gobierno é intervencion que debe haber en la regulacion y cobro del derecho de subvencion temporal de guerra (que así deberá denominarse la que era contribucion directa) por quanto el reglamento que para ella se formó fue conforme á lo que tenían dispuesto las extinguidas Cortes, substituyéndose en consecuencia á la Junta Provincial de que trata la regla primera del citado acuerdo por lo respectivo á esta Capital la Junta de direccion del impuesto del diez por ciento sobre casas que se estableció en otro de 15 de Noviembre de 813 inserto en el bando de 15 de Diciembre, con agregacion de un individuo del comercio elegido por el Consulado, y otro del Ayuntamiento de la Nobilísima Ciudad en representacion del pueblo, y todos autorizados por este superior Gobierno; y las Juntas de las otras Provincias compuestas del Señor Intendente de cada una, un eclesiástico de providad nombrado por los Reverendos Obispos y Gobernadores de Mitra en Sedevacante, un individuo del Ayuntamiento, y un vecino honrado y del comercio que á propuesta del Consulado ó de sus Diputados nombren los Señores Intendentes.

Las juntas ó secciones de los treinta y dos Cuarteles menores de esta Capital de que trata la regla segunda se compondrán de tres sujetos de distincion y conocimientos uno eclesiástico y dos seculares nombrados á propuesta

de la Direccion general en los términos que explica la indicada regla, quienes desempeñarán su comision, sujetandose á las reglas é instrucciones, que á mas de las que inserta el bando, les franqueará la misma Direccion; y en los partidos de las Provincias compondrán las secciones los Curas, Subdelegados ó justicias, un individuo del Ayuntamiento donde lo hubiere, y un vecino honrado á eleccion del Cura y Subdelegado puestos de acuerdo, para que en todas se dé cumplimiento á la regla tercera, observandose las demas con la mayor eficacia y religiosidad.

Respecto á que en algunas Provincias del Vireynato está establecida esta contribucion desde primero del presente año, conforme al Bando de 15 de Diciembre último, sin que acaso en su exaccion hayan ocurrido las dudas que consultó el Illtre. Ayuntamiento de esta Capital, y que dieron lugar á que se demorase el cobro tanto en ella como en otras Provincias inmediatas, declaro que donde no se hubiere ofrecido duda alguna y estuviere en práctica dicha contribucion, debe seguirse la cobranza sin novedad, ocurriendo las Juntas á las decisiones que comprehende el presente Bando en los casos que no estén prevenidos en el primero.

Siendo inseparable de la justicia del Gobierno el nivelar las contribuciones baxo una proporcion igual á todos, de modo que no resulte haberse cobrado mas en unos parages que en otros, declaro igualmente que el cobro de esta contribucion y el de las quótas respectivas, debe ser el que corresponde á todo el presente año, arreglando la Direccion general y los Señores Intendentes, y Juntas la cobranza de lo atrasado á los principios de equidad que encuentren mas proporcionados y acuerden con los mismos contribuyentes, y dando principio á la recaudacion desde 1 de Noviembre próximo, y en las Provincias y partidos en que por la distancia no se recibiere este Bando en el presente mes, desde primero del siguiente, de manera que quede verificada la exaccion generalmente en todas las Provincias del distrito del Vireynato por lo respectivo á este año en fin de Diciembre próximo, á cuyo efecto se ac-

tivarán las providencias para que queden formadas las Juntas y secciones á los tres dias despues de haberse publicado este Bando, poniendo desde luego en ejercicio su comision.

Las mismas reglas de equidad y justicia contenidas en el artículo anterior, se observarán respecto de los sueldos de los empleados en los Tribunales, Juzgados, Tesorerías, Oficinas y Rentas, principiando tambien el descuento, desde el mismo dia 1 de Noviembre próximo; y para que las rebajas se ejecuten con uniformidad, se imprimirá y repartirá por la Direccion general del Ramo competente número de las Tablas generales de que trata la anterior acta, llevándose en cada Oficina cuenta separada de los descuentos que se ejecuten de este Derecho para remitirla á la Direccion general, con la que se entenderán los Señores Intendentes y Xefes de Oficina, autorizándola como la autorizo para que cuide de dar impulso á este establecimiento y de todo lo relativo á que tenga efecto en la comprehension del Vireynato.

Por consecuencia de las disposiciones anteriores, los Oficiales militares y los empleados que no posean otros haberes que sus respectivos sueldos, quedan exceptuados de ser llamados á las secciones de que trata la regla 2ª respecto á que los descuentos que les correspondan se ejecutarán en las oficinas á que to-

quen; pero si poseyeren otros bienes ó utilidades independientes de la milicia, deberán concurrir á dichas secciones como los demas contribuyentes; advirtiéndose que como no todos los Cuarteles tienen igual poblacion, antes bien hay algunos que exceden en esto á los otros considerablemente, se deberá tener presente esta diferencia para nombrar no solo una, sino tantas secciones quantas fueren convenientes en los Cuarteles de mayor vecindario, demarcando á cada uno su respectivo distrito, para que se concluyan las operaciones aun mismo tiempo en todos.

El Gobierno ha adoptado hasta ahora las medidas mas estrechas de economia en quanto á los gastos de la Real Hacienda, que le han dictado su zelo é intores por la causa pública, y queda meditando otras que hagan conocer á todos su íntimo deseo de excusar quanto sea posible los gravámenes é impuestos que recaen sobre el Público. Y para que llegue á noticia de todos, mando, que se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares correspondientes á la Direccion general del Ramo, y á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 14 de Octubre de 1814.—*Felix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Manuel Martinez del Campo*.

NUMERO 182.

Proclama de Cos á los españoles habitantes en América.—21 de Octubre de 1814.

“Españoles habitantes de América. Habiendo variado la constitucion de nuestro suelo, así por los sucesos inopinados de la Europa, como por nuestra organizacion interior, deben tambien variar nuestros sentimientos, nuestras operaciones y lenguaje. Las voces crueles, bárbaras é impolíticas de un pueblo arrebatado, que clamó en los primeros transportes de su conmocion *mueran los gachupines*, exacerbacion vuestros ánimos, y la poca fé con que debia contarse, de una plebe agitada, sin direccion y sin sistema, puede disculpar el desprecio con que habeis recibido por una y otra vez nuestras amigables propuestas. Hoy la nacion casi toda está sujeta á cierta forma de gobierno, que sabe respetar los derechos de la fé pública, y el idioma de la urbanidad; que os convida á formar una masa comun de ciudadanos iguales, y os propone sincera y francamente la paz por tercera vez. La esperiencia funesta de cuatro años de guerra nos ha convencido plenamente, de que si no tenemos los unos y los otros una fuerza bastante para dominarnos en breve, no nos faltan arbitrios para mantener nuestra lid

destructora, hostilizarnos, y consumirnos sor-damente. Hagamos, pues, un esfuerzo sobre nuestro propio entusiasmo, y despreciando las ilusiones ridículas del fanatismo, y la manía de querer grabar en el pueblo rude ideas quiméricas de la prosperidad de España, perdida ya para siempre, pensemos seriamente en volvernos la paz y la felicidad á que unos y otros aspiramos.

Unios á nosotros. Este es el desenlace mas fácil que puede tener la acción en que nos vemos empeñados, antes que las relaciones exteriores constituyan á esta nacion inculta, en el riesgo de ser juguete de las astucias de otra nacion extranjera. Unios á nosotros: vuestras personas serán respetadas, y libres vuestras posesiones. Unios á nosotros, os veremos como hermanos, y borrándose con esto todos los agravios reciprocos, correremos á recibirlos con la oliva, y estrecharos sinceramente en nuestros brazos.

Cuartel general en Páztcuaro, octubre 21 de 1814.—*Dr. José Maria Cos.*”

NUMERO 183.

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana,—Octubre 22 y 23 de 1814.

DECRETO Constitucional para la Libertad de la America Mexicana sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814.

Esta Constitucion, dictada entre el estrepito de las armas, dará honor eterno á los constituyentes. Ella es republicana, y la que nos ha de regir, se adaptará á una Monarquía moderada hereditaria; empero muchos sabios arteífices que en ella brillan, lejos de oponerse á este nuevo genero de gobierno, podrán (en mi concepto) no solo ser útiles sino necesarios. No soy republicano, porque estoy persuadido que no tenemos aquellas severas virtudes, que se necesita para serlo: no soy republicano porque juzgo que la robusta unidad de accion del poder ejecutivo confiada á una persona física, presenta unas ventajas que en vano se querian buscar en una persona moral: no soy republicano, porque creo que el libertador de una nacion, puede en cierto modo dictar la ley al pueblo; y que este por agradecimiento debe someterse; además que habiendo propuesto nuestro adorado Generalísimo su famoso Plan de Iguala á la faz de la Nacion entera, esta no solo lo admitió libremente, sino que se comprometió con juramento á su observancia. Empero soy patriota, y creo de mi obligacion presentar al público el celebre decreto de Apatzingan; para que los sabios discutan, y nuestro augusto suspirado Congreso decrete lo que halle por conveniente.

El Supremo Gobierno Mexicano á todos los que las presentes vieren sabed:

Que el Supremo Congreso, en seccion legislativa de 22 de Octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta America, mientras que la Nacion, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA
El Supremo Congreso Mexicano deseoso de

llenar las heroicas miras de la Nacion, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administracion que reintegrando á la Nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencian, y afianze sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

I.
PRINCIPIOS Ó ELEMENTOS
CONSTITUCIONALES.

CAPÍTULO I.

De la Religion.

ARTICULO 1. La religion católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado.

CAPÍTULO II.

De la Soberanía.

Art. 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable, é indivisible.

Art. 4. Como el gobierno no se instituye para honra ó interes particular de ninguna fami-